



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230022500	Ejecutivo Singular	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Ofiprint Ltda, Y Otros Demandados	31/07/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320230039900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Julio Alberto Gonzalez Obando	31/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsano 03.
08001418901320230049800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Eloisa Rosero España	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230023000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Carlota Isabel Valencia Rodriguez	31/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsano 03.
08001418901320210009300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nelvis Mendoza De Cabello, Marliseth De Jesus Cabello	31/07/2023	Auto Admite Demanda Acumulada - 05
08001418901320230033600	Ejecutivo Singular	Coophumana	Idalides Meza Martinez	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320200010200	Ejecutivo Singular	Hernado Miguel Reyes Yepes	Elkin Manotas Buzon	31/07/2023	Auto Decide - Terminación Por Pago Total 03.

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

de289ff2-47b6-4dd5-99ca-c93eaf05d75d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230045100	Ejecutivo Singular	Rafael Berdugo Zambrano	Delia Del Carmen Berdugo Bojanini	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320190066500	Ejecutivo Singular	Sistemcobre S.A.S.	Claudia Janne Daza Sierra	31/07/2023	Auto Decide - Niega Reposición Y Apelación 03.
08001418901320230041900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Nidia Del Socorro Leon Garcia, Ronny Anderson Cruz Leon	31/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03.
08001418901320230047900	Ejecutivo Singular	Yadira Del Socorro De Hoyos Lopez	Alcides Segundo Almeida Utria	31/07/2023	Auto Rechaza - No Subsano 03.
08001418901320230071400	Tutela	Joaquin Batista Torrenegra	Gobernacion Del Atlantico.-	31/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

de289ff2-47b6-4dd5-99ca-c93eaf05d75d



RADICACION: 08001418901320230047900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YADIRA DEL SOCORRO DE HOYOS LOPEZ CC 64741855

DEMANDADO: ALCIDES SEGUNDO ALMEIDA UTRIA CC 72186578

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 22 de junio de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 23 al 30 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio treintaiuno (31) de 2023

Leda Guerrero De La Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 22 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de junio de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por YADIRA DEL SOCORRO DE HOYOS LOPEZ CC 64741855, a través de apoderado judicial, en contra de ALCIDES SEGUNDO ALMEIDA UTRIA CC 72186578, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449decd09217cb2bf2dfd80aa56b45d6fe62cb8f1aeebb64e7e5cd988e424152**

Documento generado en 31/07/2023 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320230045100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE BERDUGO ZAMBRANO CC 8630398

DEMANDADO: DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI CC 22474480

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que fue repartida por la oficina de asignaciones y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio treintaiuno (31) de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. La parte actora deberá aclarar el municipio de notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que manifiesta que su dirección se encuentra en la ciudad de Barranquilla, pero en el mismo párrafo, al final, indica que está ubicada en Sabanalarga Atlántico.
2. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título valor base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a718292576e53fd4f0831b2829520b2cc00d620dfd724d5870b6ff4c7f02330a**

Documento generado en 31/07/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230039900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT 804009752-8

DEMANDADO: JULIO ALBERTO GONZALEZ OBANDO CC 1045682658

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 22 de junio de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 23 de junio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 27 de junio de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio treintaiuno (31) de 2023

Leda Guerrero De La Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 22 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 23 de junio del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 27 de junio de 2023.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, lo hizo de manera deficiente a la ubicación del título, ya que reitera que se encuentra bajo su custodia y fuera de circulación comercial, pero continúa sin informar el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COMULTRASAN NIT 804009752-8, en contra de JULIO ALBERTO GONZALEZ OBANDO CC 1045682658, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37a2df21dc37d991ebcb574d9417ea082bb0a3b19e690ee08642dc7742c85e**

Documento generado en 31/07/2023 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230023000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802022275-2

DEMANDADO: CARLOTA ISABEL VALENCIA RODRIGUEZ CC 22485078

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en auto de 20 de junio de 2023, se dispuso su inadmisión, dicho auto fue notificado por estado del día 21 de junio hogaño y el apoderado de la parte actora en memorial de 21 de junio de 2023, presentó subsanación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio treintaiuno (31) de 2023

Leda Guerrero De La Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 20 de junio de 2023, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de junio del año en curso, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 21 de junio de 2023.

La apoderada del demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho, pero lo hizo de manera deficiente en cuanto a la ubicación del título, ya que hace referencia a varios preceptos normativos, pero continúa sin informar el lugar dónde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT 802022275-2, en contra de CARLOTA ISABEL VALENCIA RODRIGUEZ CC 22485078, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004d0729e88e3230e62ac12179e2e18f38517da2126e4db25d8802445e9b7520**

Documento generado en 31/07/2023 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230022500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO DE P Y CIA SAS NIT 890103126-1

DEMANDADO: OFIPRINT LTDA NIT 800217544-1 - OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ
ZAMBRANO CC 8679606 - GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ
CC 1140851997

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida en auto de fecha 20 de junio de 2023, y en la cual, después de revisado el correo electrónico del Despacho entre los días del 21 al 28 de junio de 2023, no se encontró escrito alguno remitido desde el correo del apoderado demandante debidamente registrado en SIRNA que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda de la referencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio treintaiuno (31) de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles la demanda de la referencia a través de providencia de fecha 20 de junio de 2023, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, dicho auto de inadmisión que fue debidamente notificado por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 21 de junio de 2023.

Encuentra entonces esta Agencia que, a día de hoy no se le ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto y por tanto es del caso rechazar la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de ejecutiva promovida por ALFREDO DE CASTRO DE P Y CIA SAS NIT 890103126-1, en contra de OFIPRINT LTDA NIT 800217544-1 - OSCAR SANTANDER RODRIGUEZ ZAMBRANO CC 8679606 - GUSTAVO ADOLFO SANJUAN MELENDEZ CC 1140851997, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a307bb27bbbf29d747d026653bde19854bac62cf44e4764d282756e4705f6e7c**

Documento generado en 31/07/2023 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320210009300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA LA CARIOCA Nit. No. 802.019.0134-1
DEMANDADO: NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. 22.596.697

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual se presentó demanda acumulada, Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio treintaiuno (31) de 2023
Leda Guerrero De La Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y ss del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud ejecutiva del actor, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Así pues, se libraré el mandamiento de pago solicitado, y se aplicará lo dispuesto en el num. 3° del art. 463 del C.G.P., en relación con la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y frente a las solicitudes de medidas cautelares presentadas, se tiene que se encuentran conforme a lo dispuesto por los Artículos 599 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA LA CARIOCA Nit. No. 802.019.0134-1 representada legalmente por EDUARDO JOSE RIVERO GUERRA, en contra de la parte demandada NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. 22.596.697, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00093, instaurado por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES SIGLA COOUNIÓN, contra la misma persona demandada y que cursa en este mismo despacho.
2. En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

COOPERATIVA LA CARIOCA Nit. No. 802.019.0134-1, y en contra de la parte demandada **NELVIS MENDOZA DE CABELLO C.C. 22.596.697**, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000^{oo}) por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación 08 de julio de 2017 y fecha de vencimiento 10 de febrero de 2023, más los intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 463, Numeral 1° del C.G.P., por encontrarse debidamente notificada dentro del proceso inicial.
4. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
5. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
6. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
7. Publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de cinco (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.
8. Por secretaria, dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.
9. Téngase al Dr. VLADIMIR HERNANDEZ MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.125.133 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. N° 64.670 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88c58ce9bef006407ba81497f52c5a3590cbb415cc64d711f63c1d7816c351**

Documento generado en 31/07/2023 02:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320200010200

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDO MIGUEL REYES YEPES CC 9172280

DEMANDADO: ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 – UBALDO MANOTAS MANOTAS CC 7449245 - MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico la parte demandante, por medio de apoderado judicial, allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte de los demandados. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio treintaiuno (31) de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el 12 de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora, remitió por medio del correo electrónico registrado en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, solicitud de terminación por pago total de la deuda y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente según el informe secretarial, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por HERNANDO MIGUEL REYES YEPES CC 9172280, quien actúa en nombre propio, en contra de los demandados ELKIN MANOTAS BUZON CC 1129581817 – UBALDO MANOTAS MANOTAS CC 7449245 - MARIBETH BUZÓN FONTALVO CC 22397377, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes. Por Secretaría librese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada.
4. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co Email:
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular:
3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640b7cf6d4f7c9f8d6fb4d5ddc4842f770380358f2d17555a8fdccf0cd0dec**

Documento generado en 31/07/2023 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320190066500

ACCIONANTE: SISTEMCOBRO SAS NIT 800161568-3

ACCIONADO: CLAUDIA DAZA SIERRA CC 52084901

SEÑOR JUEZ

A su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se recibieron en el correo institucional memoriales contentivos de recurso de reposición contra el auto que declaró el desistimiento tácito; además se observan en el expediente cargado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, otros memoriales con diferentes solicitudes que no fueron anexos al expediente en Sharepoint, en fechas 08 de febrero, 10 de febrero y 01 de agosto de 2022, al igual que el memorial de 05 de mayo de 2023; la oficial mayor encargada del proceso, Alejandra Cárdenas Jaramillo, desconoce la razón por la cual dichos memoriales no se encontraban en el expediente de Sharepoint, pero ya los incorporó al mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio treintaiuno (31) de 2023

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, julio treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se reciben en el correo institucional escritos en los cuales la parte actora por medio de su apoderado judicial impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de 08 de febrero de 2022, en la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso por el incumplimiento de la carga impuesta en el auto de requerimiento adiado 01 de septiembre de 2021, por medio del cual se solicitó a la parte actora que aportase las notificaciones realizadas a la parte demandada sobre el auto que libró mandamiento de pago, tal diligencia, se indicó debería contraerse a enviar la citación y el aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido y se le dio el trámite de Ley, por lo que se entrará a estudiar de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Alega el recurrente que al despacho no le era posible decretar la terminación procesal, ya que ha radicado impulsos procesales, como en fecha 23 de septiembre de 2021, presentando de embargo y además se radicó memorial de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, no estructurándose así el supuesto para el decreto del desistimiento tácito.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso fue librado mandamiento de pago en fecha 05 de febrero de 2020, y que en fecha 01 de septiembre de 2021, al encontrarse inactivo el trámite, se requirió a la parte actora para que adelantara



la diligencia de notificación de la ejecutada, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Dicho requerimiento fue específico, ordenándose *“enviar la citación y el aviso a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, en la forma establecida en los Arts. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso, o según los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias”*, lo que fue incumplido por la parte actora, ya que a la fecha de decreto de la terminación, a través de memoriales de 22 de octubre de 2021 y 12 de enero de 2022, aportó simplemente la citación para notificación personal, sin completar de forma alguna el acto de notificación.

En observancia lo expuesto en precedencia, reitera esta judicatura que dentro del presente asunto se configura sin ninguna duda el desistimiento tácito, debido al no cumplimiento de la carga impuesta en el auto que requirió al ejecutante.

Respecto al memorial al que hace referencia el recurrente, tendiente a radicar los oficios de embargo, sobre el mismo el Despacho no tenía obligación de pronunciarse ya que era un mero acto de información por parte del apoderado demandante y que no supe la carga que le fuera impuesta, por lo que no se accederá a reponer lo anteriormente decidido.

Con referencia al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, no es viable su procedencia, puesto que el presente asunto es de única instancia en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el artículo 17-1 del CGP, por lo que la alzada también será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 08 de febrero de 2022, que decretó la terminación de presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NEGAR por improcedente el recurso de apelación solicitado en subsidio, al tratarse el presente de un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9687d590507aee108b74bf569a3b5f03e99a23e047938c5ddf44d59bab30b6b**

Documento generado en 31/07/2023 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>